

manifiesto los altos fines educativos y culturales atribuidos a esta clase de emisoras radiofónicas. Estas emisoras institucionales, de carácter educativo y cultural, sólo podrán tener ámbito local.

Dos. Las emisoras institucionales no podrán difundir públicidad ni presentar programas patrocinados por firmas comerciales. Sus presupuestos deberán ser cubiertos íntegramente por las propias instituciones o por subvenciones externas claramente especificadas y acreditadas. Sus programas deberán ser educativos y culturales.

Tres. La Administración velará por el cumplimiento de los altos fines señalados a estas emisoras. A estos efectos, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión deberá aprobar, en el último trimestre de cada año, los presupuestos y el esquema de programas correspondientes al ejercicio siguiente. La falta de cumplimiento de estos requisitos podrá originar la propuesta de caducidad de la concesión por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Cuatro. Las concesiones serán otorgadas por tres años y podrán ser renovadas, a petición del concesionario, por sucesivos periodos trianuales. La concesión de la prórroga se otorgará por el Gobierno, previo informe de los Ministerios de Educación, de Cultura y de Universidades e Investigación sobre el cumplimiento de los altos fines educativos y culturales atribuidos a sus programas.

Cinco. Las frecuencias correspondientes a las emisoras institucionales serán asignadas por la Junta Nacional de Telecomunicaciones, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Artículo octavo.—Uno. A propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el Ministerio de Cultura fijará el plazo en el que las personas y Entidades privadas, interesadas en el establecimiento, gestión y explotación de emisoras privadas comerciales de ondas métricas con modulación de frecuencia y carácter exclusivamente local, deberán solicitar las concesiones correspondientes.

Dos. Las solicitudes deberán reunir, en general y salvo lo dispuesto en el presente Real Decreto, los requisitos y condiciones señalados en los artículos dos al cuatro, ambos inclusive, de la Orden de diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre establecimiento del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora. A la solicitud se deberá acompañar cuanta documentación pueda servir a la Administración para aplicar los criterios básicos de adjudicación a que se hace referencia en el presente artículo.

Tres. En el caso de que el número de solicitudes sobrepase el de las disponibilidades, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión resolverá la concesión tomando en consideración los siguientes criterios básicos de adjudicación:

- a) Para fomentar la coordinación de emisiones, será preferida la solicitud de establecimiento de una red regional y/o provincial a la de instalación de una emisora de ámbito local.
- b) Para la solicitud correspondiente a emisoras de ámbito local tendrán preferencia, dentro de una misma provincia, aquéllas que sirvan a poblaciones con mayor número de habitantes. Este criterio deberá coordinarse con el de favorecer, en lo posible, a las poblaciones que no cuentan con ningún servicio local de radiodifusión.
- c) Compromiso de difusión de servicios informativos generales, realizados por servicios propios competentes, en criterio de la Administración, o mediante acuerdo con otras redes o emisoras oficiales o privadas.
- d) Compromiso de difusión de programas educativos y culturales, realizados por servicios propios competentes, en criterio de la Administración, o mediante acuerdo con otras redes o emisoras oficiales o privadas.
- e) Disponibilidad de avales financieros suficientes para asegurar la continuidad de un servicio digno ante su audiencia durante el plazo de la concesión.
- f) Otros criterios que, a la vista de la documentación presentada, permitan decidir al adjudicatario de la concesión en caso de existir igualdad en la valoración de los apartados anteriormente enuncjados.

Cuatro. Las concesiones se otorgarán por diez años, prorrogables si así lo solicitase el concesionario y aprobase la Administración, siendo determinante de la renovación el riguroso cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo noveno.—Las concesiones correspondientes a emisoras privadas serán transferibles, siempre que el adquirente reúna las debidas condiciones legales y lo autorice el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Artículo décimo.—Ninguna persona física o jurídica podrá explotar o controlar más de una emisora institucional o privada en ondas métricas con modulación de frecuencia que cubra, sustancialmente, la misma área de servicio.

Artículo undécimo.—Uno. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección General de Radiodifusión y Televisión elaborará los planes de extensión de las redes de Radio Nacional de España y Radiocadena Española correspondientes a la primera fase de ejecución del presente Real Decreto.

to. Estos planes comprenderán la situación de las emisoras proyectadas y sus condiciones técnicas.

La Junta Nacional de Telecomunicaciones, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, asignará las frecuencias y potencias correspondientes.

Dos. Asimismo el Ministerio de Cultura establecerá para las estaciones institucionales y privadas el plazo en que los interesados de estas explotaciones deberán solicitar de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la oportuna concesión. Una vez cumplido el plazo, la Administración examinará las solicitudes presentadas, dentro de los criterios fijados en el presente Real Decreto, debiendo resolver la totalidad de las solicitudes relativas a la primera fase de ejecución del plan en el plazo de tres meses. Resueltas las solicitudes, la Junta Nacional de Telecomunicaciones, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, asignará las frecuencias y potencias correspondientes.

Tres. Notificada la resolución favorable, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en el plazo de tres meses, el proyecto técnico de la instalación, firmado por la persona habilitada para ello por la vigente legislación. Aprobado el proyecto, y dentro de los doce meses siguientes, habrá de procederse a la instalación de la emisora y a la solicitud del reconocimiento técnico reglamentario por los servicios técnicos del Centro Directivo, que será siempre previo a la puesta en servicio. Cuando el reconocimiento técnico sea favorable, será extendida la concesión definitiva por el Ministerio de Cultura, la cual se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Cultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para obtener los más altos rendimientos de las frecuencias empleadas por estaciones locales de las redes oficiales, de las instituciones y privadas, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previo acuerdo de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, podrá disponer la modificación de la potencia y demás características técnicas de las estaciones de ondas métricas con modulación de frecuencia, autorizadas hasta la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

14373

CIRCULAR número 817 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre deducciones en concepto de gastos de transporte y distribución de las gaseosas incoloras.

Ilustrísimo señor:

La Circular número 7/1978, de 31 de enero, de la Dirección General de Tributos, actualizó los porcentajes de deducción en conceptos de gastos de transporte y distribución, aplicables al precio de venta final de las bebidas refrescantes en general, con objeto de determinar de forma uniforme el precio de venta en origen, fijándose en el 35 por 100 para las fábricas establecidas en Madrid y Barcelona, el 38 por 100 para las situadas en Valencia y Sevilla y el 40 por 100 para todas las demás establecidas en el resto de España.

Como quiera que los gastos de transporte y distribución son iguales para todas las bebidas refrescantes, pero la aplicación de los porcentajes sobre el precio final hace que en las gaseosas incoloras de menor precio en el mercado vean reducida la cifra real deducible a límites que no cubren dichos gastos, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º A las gaseosas incoloras, que representan el producto más barato vendido por el sector, podrán aplicarse en conceptos de gastos de transporte y distribución sobre el precio de venta final, puesto el producto en el domicilio del detallista o consumidor, los porcentajes de deducción que a continuación se indican:

- A) Fábricas establecidas en Madrid y Barcelona, 43 por 100.
- B) Fábricas establecidas en Valencia y Sevilla, 46 por 100.
- C) Fábricas establecidas en el resto de España, 48 por 100.

Así, pues, para que se consideren exentas las gaseosas incoloras sus precios máximos de venta en destino no deben exceder las siguientes cantidades:

- 14,035 pesetas litro para Madrid y Barcelona.
- 14,814 pesetas litro para Valencia y Sevilla.
- 15,384 pesetas litro para el resto de España.

2.º Sigue en vigor y se confirma en todos sus extremos la citada Circular número 7/1978, de 31 de enero, de la Dirección General de Tributos, para todas las demás bebidas refrescantes, cualquiera que sea su precio de venta final.

3.º Las comprobaciones de las declaraciones liquidaciones pendientes, correspondientes a períodos impositivos anteriores, no se verán afectadas por las modificaciones introducidas por la presente Circular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1979—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

14374 ORDEN de 31 de mayo de 1979 por la que se aprueba la modificación del Anexo de la Ordenanza Laboral de Profesionales de la Música de 2 de mayo de 1977.

Ilustrísimos señores:

La actividad laboral de los Profesionales de la Música, incluida en el ámbito de aplicación de la Ordenanza para ella aprobada por la Orden de 2 de mayo de 1977, presenta unas características especiales diferentes a las de la generalidad de las restantes, tanto en lo que se refiere a la movilidad de sus contrataciones como a la dispersión y pluralidad de las partes que la constituyen. Por esta razón ha de entenderse que concurren en ella las circunstancias a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en consonancia con lo dispuesto en el apartado IV de su preámbulo, para aquellos sectores en los que no existen Convenios Colectivos de Trabajo.

De conformidad con lo expuesto y atendida la solicitud formulada por las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y el Sindicato Profesional de Músicos Españoles (S. P. M. E.), de ámbito nacional, en petición coincidente con el criterio antes manifestado y cumplidos los trámites previstos en la Ley de 18 de octubre de 1942, he dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del Anexo de la Ordenanza Laboral de Profesionales de la Música de 2 de mayo de 1977 en la forma que en la presente se consigna.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Orden.

Tercero.—Los efectos de la modificación aprobada surtirán a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 31 de mayo de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Anexo de la Ordenanza Laboral de Profesionales de la Música de 2 de mayo de 1977

Retribución mínima de los Directores.—Los salarios mínimos en lo que respecta a los Maestros Directores en temporada normal serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Primer Maestro Director	5.424
Segundo Maestro Director	4.746
Primer Maestro sustituto	4.204

	Pesetas diarias
Segundo Maestro sustituto	3.797
Maestro de coros	3.661
Maestro apuntador	3.322

b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:

Primer Maestro Director	5.424
Segundo Maestro Director	3.661

c) Opera en otros teatros:

Maestro Director	3.661
Maestro sustituto	3.322
Maestro de coros	3.322
Maestro apuntador	2.441

d) Bailes sinfónicos en otros teatros:

Primer Maestro Director	3.661
Segundo Maestro Director	2.576

e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:

Primer Maestro Director	2.441
Segundo Maestro Director	2.170
Maestro de coros	2.034

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo cobrarán medio sueldo durante ocho días a partir de aquel en que se inicien los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas sin imagen del Música, 4.068 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebese dicho máximo, 1.492 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del Música, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del Música, pero sin sonido («Playback»), si los Directores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 2.034 pesetas por las cinco primeras horas de actuación, y 475 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebese las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la Ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 4.068 pesetas por actuación de tres horas o menos; con quince minutos útiles como máximo, 1.492 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 2.576 pesetas por jornada.

l) En televisión en emisiones para España, 2.983 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Retribución mínima de los Pianistas.—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, conciertos, bailes sinfónicos en el Gran Teatro Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial	1.627
b) En los mismos géneros en otros teatros	1.492
c) En zarzuela, opereta y revista musical	1.492
d) En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	1.492
e) En circo:	
Si no se actúa en escena o como atracción	1.492
Si se actúa en escena o como atracción igualmente	1.763
f) En cine con variedades como fin de fiesta	1.492
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos varios para amenización de intermedios	1.356